

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 3**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000240/2021  
N.I.G.: 46250-33-3-2021-0000345**

**SENTENCIA Nº. 113/22**

En la ciudad de Valencia, a 2 de febrero de 2022.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 240/21, en el que han sido partes, como recurrente, don Juan Cuadros Tavira, representado por la Procuradora Sra. Polo López y **defendido por el Letrado Sr. Valera Jiménez**, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es de 2000 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anulen las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.**-La representación procesal de la parte demandada TEAR dedujo escrito de contestación en el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.**-El proceso no se recibió a prueba y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.**-Se señaló para votación y fallo el día 2 de febrero de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo son cuatro acuerdos del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), de fecha 12-11-2020, que desestimaron respectivamente las reclamaciones núm. 46/4665/20, 46/4723/20, 46/4724/20 y 46/4725/20. Las reclamaciones fueron planteadas por don Juan Cuadros Tavira contra las denegaciones de rectificación de las autoliquidaciones del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2014, 2015 y 2016, 2017.

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en situación de jubilación, había sido empleado de banca cotizando a la **Mutualidad Laboral de la Banca** hasta la extinción de dicha entidad dispuesta por el RDLeg. 36/1978, de 16 de noviembre. Pretendía que, en virtud de la Disposición transitoria segunda apartado 3º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se le integrara en la base del Impuesto sólo el 75% de la prestación por jubilación o invalidez percibida.

Lo que fue negado por la Administración al considerar que las aportaciones realizadas a la Mutualidad Laboral han tenido una naturaleza análoga a las aportaciones a la Seguridad Social y tuvieron en su momento el mismo tratamiento fiscal, y que las prestaciones percibidas son prestaciones de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.**-El TEAR confirmó el criterio de la Administración atendiendo a la resolución núm. 2469/2020, de 1-7-2020 del TEAC (Tribunal Económico-Administrativo Central) en la que se repasa el devenir del régimen jurídico de las mutualidades de previsión social, entre la que se hallaba la Mutualidad Laboral de la Banca. En dicha resolución del TEAC se reseña la Orden de 18-1-1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez (jubilación), cuyo art. 9 consideraba computables a estos efectos los años cotizados en cualquier mutualidad laboral del Régimen General. Igualmente se reseña el RD-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, que simplificó el número de entidades gestoras de la Seguridad Social, norma que -entre otros organismos- extinguió las "mutualidades laborales y demás entidades gestoras de estructura mutualista".

"Así pues -dice el TEAC-, hasta 1966 el mutualismo laboral fue un sistema de previsión social complementario y obligatorio de los seguros sociales. De 1967 hasta 1979 el mutualismo laboral es, en cambio, una Seguridad Social básica y obligatoria. De lo expuesto se colige, por tanto, que las aportaciones realizadas por los trabajadores por cuenta ajena a las mutualidades laborales desde el 1-1-1967 (fecha en que surte efecto el Régimen General de la Seguridad Social y se convierte en entidades gestoras del mismo), hasta la integración de dichas mutualidades laborales en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, han tenido [...] la naturaleza propia de las cotizaciones a la Seguridad Social".

Por otro lado, el TEAC analiza la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y dice que su finalidad "no es otra que la de evitar que, a la hora de percibir las pensiones de jubilación derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, tributen rentas que ya tributaron en su día por corresponder a aportaciones anteriores a 1-1-1999 cuya tributación no pudo diferirse a futuro mediante un mecanismo de la reducción en la base imponible de Impuesto sobre la Renta". Cita el TEAC sus propias resoluciones de 5-7-2017 (RG 7195/2016) y 11-3-2019 (RG 3419/2018). Más adelante señala

que "si el alta en la Mutualidad Laboral de Banca tuvo lugar con posterioridad al 1-1-1967 [...] resulta claro que las cantidades aportadas a la Mutualidad Laboral han tenido naturaleza y tratamiento fiscal propio de cotizaciones a la Seguridad Social y que las prestaciones son

prestaciones de la Seguridad Social, por lo que no concurren las circunstancias para aplicar la Disposición transitoria segunda de la Ley del IRPF y, por ende, para dar a la pensión percibida por el interesado un tratamiento distinto al establecido con carácter general para las pensiones de la Seguridad Social. Podemos concluir que la situación de ITP y de la Mutualidad Laboral de Banca no es la misma. La primera fue una mutualidad que actuaba como sustitutoria de la Seguridad Social, hasta que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos de 1-1-1992. La Mutualidad Laboral de la Banca, sin embargo, fue hasta 1966 un sistema de previsión social complementario y obligatorio de los seguros sociales y, a partir de 1967, pasó a ser una entidad gestora de la seguridad Social, no pudiendo entenderse, por tanto, que nos encontremos propiamente ante aportaciones a 'mutualidades de previsión social' o ante 'prestaciones de mutualidades de previsión social' a los efectos de la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006".

Dice el TEAR que "cuando se hayan realizado aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca con posterioridad al 1-1-1967, como ocurre en el presente caso, resulta claro que las cantidades aportadas a la misma han tenido la naturaleza y el tratamiento fiscal propio de las cotizaciones a la Seguridad Social, por lo que no concurren las circunstancias para aplicar la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006".

**TERCERO.-** Don XXXXXXXXXXXX es la parte recurrente del proceso y sus aportaciones a la Mutualidad Laboral de Banca se iniciaron el 1-1-1973. Alega que los acuerdos denegatorios de la rectificación se sometieron al criterio de la Consulta vinculante V11184/19, la cual contradice el criterio de la resolución de TEAC de 5-7-2017, relativo a la interpretación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 28 de noviembre. No es aplicable lo previsto en dicha Disposición a la parte de la pensión de jubilación que se deriva de las aportaciones posteriores al 1-1-1979.

**CUARTO.-** La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en su art. 17, apartado 2, en cuanto a lo que ahora interesa, dice que "en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de esta Ley. [...]

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto [...]".

*Por otro lado, la Disposición transitoria segunda de la misma Ley -relativa al "régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social"- establece que:*

"1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1-1-1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base

imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".

**QUINTO.** - Pues bien, esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala y Sección en STSJCIV de fecha 22-12-2021, dictada en el recurso 1537/2020, donde hemos dicho lo siguiente:

"Con carácter previo a entrar de lleno en la controversia suscitada procede en primer lugar realizar una relación cronológica de las mutualidades laborales, actualmente inexistentes; en su origen decir que las sociedades de socorro mutuo y las mutualidades nacieron en España mucho antes de la aprobación de la Ley de Mutualidades de 6-12-1941. La importancia alcanzada por las entidades privadas de previsión social hizo necesaria una intervención estatal en su funcionamiento que se tradujo en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941. Dicha norma fue desarrollada por el Reglamento sobre Régimen de Mutualidades y Montepíos, aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943. La Ley de 1941 definía las mutualidades o montepíos como asociaciones que sin ánimo de lucro ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras. Debe destacarse el carácter complementario que esta normativa diseñaba para las mutualidades pues, en efecto, el art. 11 del Reglamento de 1943 señalaba la independencia de sus prestaciones de los beneficios que pudieran derivarse del régimen de seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado, salvo que por preceptos legales en contrario o por disposición expresa del Ministerio de Trabajo se las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios. Con el espíritu de la Ley de 1941 la afiliación a las mutualidades y los montepíos era libre y voluntaria, no exigiéndose siquiera la condición de trabajador. Este espíritu se vio quebrado por la Ley de 16-10-1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, que cambió decisivamente el rumbo del Mutualismo, orientándolo hacia la afiliación obligatoria. A partir de 1942 algunas Reglamentaciones incluyen entre sus capítulos uno dedicado a 'Previsión', en el cual se impone a empresas y trabajadores la obligatoriedad de cotización a las mutualidades y montepíos, generalizándose el sistema desde el año 1947. En este escenario surge el Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión, constituido mediante Orden de 3-2-1949, siendo así que por otras Órdenes posteriores fue modificado el ámbito laboral de dicha Institución y sustituida su denominación por la de Mutualidad Laboral de Banca, aprobándose sus Estatutos mediante Orden de 24-7-1952. Al amparo de la Ley de Mutualidades de 1941 coexistieron, por tanto, dos realidades completamente diferenciadas: el mutualismo de asociación voluntaria y el de adscripción obligatoria generado por las Reglamentaciones de Trabajo. La configuración efectiva del régimen de las Mutualidades Laborales fue dada por el Reglamento General del

Mutualismo Laboral contenido en la Orden de 10 de septiembre de 1954, cuyo artículo 1º establece que el Mutualismo Laboral es un sistema de Previsión Social obligatorio establecido a favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo."

"Este régimen jurídico de la Mutualidad Laboral de Banca se mantuvo hasta el 31-12-1966. Y ello con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. Y en ese texto articulado se establece que estarían obligatoriamente incluidos en la Régimen General de la Seguridad Social todos los trabajadores por cuenta ajena. Y establece la gestión pública de la Seguridad Social, sin ánimo de lucro, a través de las entidades gestoras reguladas en su artículo 38 y que son, artículo 194, en el Régimen General, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales. Y finalmente hay que tener en cuenta el Real Decreto Ley 36/1978, se integran las Mutualidades y demás entidades Gestoras de naturaleza mutualista en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, perdiendo aquellas su personalidad jurídica y produciéndose su extinción, igual ocurrió con la ITP que se integró en el régimen general de la seguridad social en el año 1985.

Con independencia de cuando se produjo la integración de estas mutualidades laborales al régimen general de la seguridad social, lo determinante a fin de pronunciarnos sobre la aplicabilidad o no a estos supuestos de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 35/2006 es dirimir si las cotizaciones que realizaron los interesados fueron susceptibles de minoración o reducción en la base imponible en el IRPF según la legislación vigente en cada periodo.

En esta materia los pronunciamientos de los distintos Tribunales Superiores de Justicia han sido diferentes, considerando esta Sala que debemos proceder a estimar parcialmente el recurso siguiendo un razonamiento análogo a la postura que ha venido manteniendo esta Sala respecto a la aplicabilidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a las prestaciones percibidas del extinto Institución Telefónica de Previsión. Conforme al razonamiento siguiente

Ante todo, debemos exponer qué dice la tantas veces mencionada Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006:

- “1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”.

[...] La Compañía Telefónica decidió en el año 1985 disolver la Institución Telefónica de Previsión (ITP), que proporcionaba las pensiones de jubilación a sus empleados, y proceder a la integración en el régimen general de la Seguridad Social, colocándose en una situación jurídico fiscal, en lo que aquí se ventila, a las cotizaciones a la mutualidad laboral de la banca, siendo por tanto trasladable a la misma, mutatis mutandis, la doctrina jurisprudencial que viene manteniendo esta Sala, y que ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 24-6-2021 confirmando la sentencia de esta Sala de fecha 7 de octubre de 2019 donde se interpreta la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006. Según recoge

la referida STS ,la sentencia objeto del presente recurso concluye que lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la LIRPF únicamente resulta aplicable respecto de la parte de la pensión de jubilación que se corresponde con el periodo en que las cotizaciones no pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del IRPF, esto es, en el caso que nos ocupa, la que corresponde al periodo comprendido entre el 24-11-1971 y el 31-12-1978. En efecto, lo que hace es, mediante la realización de un cálculo proporcional sobre el total de la vida laboral, diferenciar la prestación de jubilación en dos partes: una que se corresponde con el periodo en el que las cotizaciones no minoraron la base imponible (desde el 24-11-1971 hasta el 31-12-1978), y otra que se corresponde con el periodo en el que las cotizaciones sí minoraron la base imponible (desde el 1-1-1979 hasta el 15-6-2006 -fecha de su jubilación-). Posteriormente, aplica la Disposición transitoria segunda, únicamente, a la parte de la pensión que proporcionalmente se corresponde con el período en el que las cotizaciones no minoraron la base imponible. De esta forma, según la sentencia, los apartados 2 o 3 de la Disposición transitoria se aplicarían sobre una parte de la prestación por jubilación percibida (la que se corresponde con cotizaciones que no fueron objeto de minoración), aunque la totalidad de la misma derive de un contrato concertado con una mutualidad de previsión social".

"Considera la Sala que debe acogerse el criterio de la sentencia de instancia, según el cual la Disposición transitoria segunda de la LIRPF solo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones que no fueron objeto de minoración de la base imponible, sin que ello suponga, como se aduce, someter dichas cantidades a una doble tributación, ya que así se desprende del tenor de la Disposición transitoria segunda y de la finalidad de la norma, que es evitar que cotizaciones que en su día no fueron objeto de minoración en la base imponible del impuesto porque no pudieron serlo, dado que la legislación vigente no lo permitía, y que, por tanto, tributaron, vuelvan a tributar cuando se percibe la prestación por jubilación".

"En efecto, la aplicación de los apartados 2 y 3 de la Disposición transitoria segunda solo resulta procedente respecto de las aportaciones -cotizaciones- que en su día no pudieron ser objeto de minoración o reducción por impedirlo la legislación vigente en dicho periodo. Por el contrario, no cabe reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación en el caso de las cotizaciones que sí pudieron ser objeto de minoración en la base imponible, es decir, de la parte de pensión que se corresponde con aportaciones que en su día fueron reducidas o minoradas".

"Esta interpretación, a juicio de la Sala, es la que se desprende de los términos de la Disposición transitoria segunda de la LIRPF examinada, de tal forma que la parte de la pensión que proporcionalmente pueda corresponder con aportaciones anteriores al 1-1-1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la Disposición transitoria segunda porque tales aportaciones no eran deducibles conforme a la legislación vigente en dicho período, pero las posteriores al 1-1-1979 hasta el 1-1-1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social), no les resulta aplicable lo previsto en la Disposición transitoria, pues haciéndose estas aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión por sustrabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía, sí fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible del impuesto sobre su renta personal desde el 1 de enero de 1979, conforme a la legislación entonces vigente".

"A tenor de lo expuesto, y en la línea de la sentencia impugnada, lo que deriva de la interrelación de los dos primeros apartados de la Disposición transitoria segunda es que toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo; mientras que si la prestación por jubilación trae causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minoradas como de otras que no lo fueron,

la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron; por el contrario, si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no procede la integración de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimientos del trabajo".

"Asimismo, tal y como recoge la sentencia impugnada, al no constar la cuantía concreta de las aportaciones a la ITP que no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, la reducción a aplicar sobre la proporción de la pensión será del 25 por 100, conforme dispone el apartado 3 de la citada Disposición transitoria".

"La legislación tributaria vigente en el período del 1-1-1979 al 31-12-1991, la Ley 44/1978, en su art. 19, posibilitaba deducir en la determinación de los rendimientos netos del trabajo, como gasto, las cantidades abonadas a montepíos laborales y mutualidades obligatorias cuando den amparo, entre otros, al riesgo de muerte, lo que resulta de plena aplicación al supuesto de autos, pues refleja la inaplicación a ese período de la Disposición transitoria segunda de la LIRPF de 2006, pues resulta patente que la norma fiscal permitía la deducción de las aportaciones mutuales y, correlativamente, el actor podía haber deducido esas aportaciones en la base imponible del IRPF".

"En definitiva, la aplicación o no de la Disposición transitoria segunda depende de si las cotizaciones a las mutualidades, durante el periodo 1968-1979, pudieron o no ser deducidas en la base imponible del IRPF, y conforme a la legislación fiscal entonces vigente no cabía dicha deducción, no permitiéndolo el Decreto 512/1967, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (TRIRTP), ni como cotizaciones a la Seguridad Social, por ser Entidades Gestoras de la misma, ni como cotizaciones a las Mutualidades propiamente dichas como entidades de previsión, con lo que la evitación de la doble imposición obliga a la aplicación de la referida Disposición transitoria segunda donde se refiere 'a las prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social', se está refiriendo, en el período crítico desde, en nuestro caso, la incorporación a la banca en 1968 y hasta el 1-1-1979, a las cotizaciones realizadas a las mutualidades, independientemente del carácter con que actuaran".

"Pues bien, en este caso únicamente cabría aplicar la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 en el periodo transcurrido desde que empezó a cotizar a la mutualidad laboral, el 1-10-1968, hasta el 1-1-1979 a partir de cuya fecha la legislación vigente permitía la deducción en el IRPF de las cotizaciones sociales, y toda vez se desconoce las cantidades efectivamente abonadas se aplicará la reducción en la base imponible sobre la proporción de la pensión a percibir, según el periodo temporal referido, el 25% sobre este, y no como pretende la recurrente sobre la totalidad de la prestación por jubilación".

Siendo de aplicación lo expuesto al presente recurso en virtud del principio de unidad de doctrina, procede estimar el mismo, aplicando la Disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006 a las aportaciones que realizó el actor a la Mutualidad Laboral de Banca en el periodo comprendido entre el 1-1-1973 y el 31-12-1979.

Por lo que se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, se imponen las costas del proceso a la parte demandada, sin que puedan exceder de 1500 euros por los honorarios del Letrado y de 334,38 euros por los derechos del Procurador.



Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

### **FALLAMOS**

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don XXXXXXXX, y **anulamos las resoluciones impugnadas del TEAR**, por ser contrarias a Derecho.

2º.- **Anulamos igualmente los acuerdos denegatorios de devolución de las cantidades.**

3º.- **Imponemos las costas a la parte demandada.**

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico. En Valencia, a 2 de febrero de 2022.